REPUBLICA DE COLOMBIA. - DEPARTAMENTO DE ANTIQUIA

ESTUDIOS DE DERECHO

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO

FUNDADA EN 1912.

Director, FCO. LUIS JIMENEZ A.-Administrador, RAMON JARAMILLO S.

Serie XII

Medellin, Marzo y Abril, 1926.

Nros. 127 y 126

Sentencia

Toro, por tentativa de homicidio.

Tribunal Superior. — Sala de Desición. — Medellín, quin ce de febrero de mil novecientos veintiseis.

VISTOS:

El hecho, en sí delictuoso, atribuído en esta causa a Laura Rosa Toro, está establecido en el sumario con pruebas testimonial y pericial, capaces de servir de base a una condenación de la procesada. Así, el caso requiere amplio estudio, per la apariencia de injusticia quien presenta la absolución de aquella mujer, contra quien, con toda razón, dictó auto de vocación a juicio quien, con toda razón, dictó auto de vocación a juicio

En efecto: más de dos testigos afirman haber presenciado cuando la Toro, por enojo con María Dolores Correa, arrojó a un riachuelo, en el Municipio de Entigado, el doce de Enero del año pasado, al niño Francisco Luis Estrada, hijo de la Correa, parece que con estrada estrad

te y el apreciable caudal de aguas del riachuelo mención.

ción. Se colige que con ello pretendió vengar de su en se colige que con ello pretendió vengar de su en el su el su en el su el su el su el su en el su en el su en el su en el su el s Se colige que con one se recibida, o causarle miga la Correa cualquier ofensa recibida, o causarle miga la Correa cualquier ofensa recibida, o causarle por odio, el daño grave de ultimar a su citado hijo

Peritos que reconocieron el lugar del hecho encontrado que no hallado por la Toro-afirman que todo era adecuado para producir la muerte de aquel no, el cual se salvó por la oportura intervención de las aguas antes de las aguas aguas antes de las aguas testigo que acudió a sacarlo de las aguas antes de que pereciera, pues aquella salvaje mujer lo abandono la hora del peligro y manifestó, después de verlo salvo

su intento de dejarlo ahogar.

Con todo, esa mujer, por interpretación benigna que se dió por el Jurado y por el señor Juez 10. Supe rior al problema jurídico de su responsabilidad o irres. ponsabilidad ante la ley penal, fue absuelta en la primera instancia; tuvo en cuenta el señor Juez que, se gún el ligero concepto médico de fs. 24 v. y por alguna manifestación psicopática de la Toro en el acto de la audiencia, ésta dizque ha sufrido afecciones histéricas y algunas crisis nerviosas que la privan de la razón la impelen fuertemente a la ejecución inconsciente de acciones reprobables.

La Sala no puede aceptar aquellos argumentos de señor Juez, que éste pone con infundada seguridade la conciencia del Jurado, pues no hay una clara prueba de la irresponsabilidad de la acusada en el hecho que se le imputa, ya que se ignora si ella fue presa de algún acceso histérico o de alguna irresistibilidad abúlica que la indujera a cometer el crimen que intentó consu

mar con el niño Estrada.

Muchas veces ha dicho el Tribunal que en casos como este, es preciso que se pruebe el "verdadero es tado de demencia o locura en el agente, al tiempo de cometer la acción"-Art. 29 del C, P.-y esa prueb no puede darse por establecida con un simple concer to irrazonado que no da luz ninguna y que debe rechi zar siempre así el criterio jurídico, como el criterio científico y también el de conciencia. Obsérvase que le señores Inches de conciencia. señores Jueces de hecho no dijeron en su veredicto

negaban, por razón de locura, la criminalidad de la a-

cusada: eso lo supone apenas el señor Juez.

La razón que asiste al Tribunal para aceptar el veredicto del Jurado consiste en la falta de prueba acerca de la intención precisa y concreta que tuviera la acusada cuando arrojó el niño al ríachuelo: ¿Quiso matar-10? ¿Pretendió sólo golpearlo? ¿Quiso asustar o aterrar a la madre del infante? Ninguno de estos interrogantes puede absolverse de modo afirmativo, y así, es imposible, en el caso de autos, despejar la duda para asirmar la intención homicida por parte de la Toro.

Para fundar mejor las conclusiones a que se llegará en este fallo, relativas al abstruso y complejo problema de la intención que algunos testigos, con criterio falaz, atribuyen a la acusada, véase lo que dicen las testigos María Jesús Montoya v Domitila Salazar, entre otros, sobre el hecho investigado y sobre el carácter de la acusada. Afirma la primera a fs. 1. y v.: "Ví que Laura Toro de S., como a unas veinte varas distante del punto donde yo me hallaba, iba en dirección a su casa, con un palo en la mano, en actitud airada; en el camino se encontró con el niño Francisco Luis Estrada, hijo de María de los Dolores Correa, y al verlo, sin proferir palabra alguna, lo tomó o cogió del cuello y lo arrojó a la quebrada "Sabanetica" y siguió a su casa, con cuyo procedimiento comprendí muy claramente que su intención fue la de ahogar a ese niño."

"Y, en cuanto al carácter de la acusada, la Salazar dice de élla que "pelea por asuntos insignificantes", y en otras partes del sumario se lee que la Toro es "agre-

siva y de carácter muy fuerte",

El Jurado, por razones que ya se expresarán, pudo pensar que la verdadera intención de la acusada no era la de matar.

La palabra intención, según su etimología significa tener dentro, intus tenere, lo cual expresa perfecta y elocuentemente, la sombra que circunda para la vista humana la intención del agente, el sigilo propio de los hechos morales y el secreto de la conciencia, de donde se deduce de modo claro que en la apreciación de aquel concepto no puede llegarse a verd ides evidentes, y sobre éstas debe cimentarse siempre la declaratoria de

injusticia de todo veredicto.

Claro aparece que fue impremeditado el ataque al niño de la Correa; luego bien pudo estimar el Tribunal de conciencia que el acto de la procesada, dado su carác ter impulsivo, había sido de resolución momentánea, ex citado por ciega pasión, para concluír excluyendo la ten. tativa de matar por falta de intención perfecta. Por razones, así psicológicas como jurídicas, los crimina. listas han negado que se pueda aplicar la noción de la tentativa cuando falta al agente el sosiego del espírite para deliberar, cuando obra por impetu del ánimo conmovido y cuando no existen, como en el caso de sutos, la deliberación anterior, ni la preordenación de medios eficaces, es decir, cuando no se conoce claramente el

dolo de propósito.

Desde el punto de vista legal, bien puede aceptarse que en el caso de autos sí existe el elemento moral de la tentativa; pero en el campo psicológico--terreno en donde se coloca la Sala por tratarse de la interpretación de un veredicto de conciencia-aquel elemento puede no ser persecto, porque el hombre irritado que obra en el arrebato de una pasión procede por efecto del sentimiento que le agita; puede no pensar en la muerte de su víctima; hiere por herir, golpea por golpear y así, resulta anticientifico atribuír al ánimo de quien de tal modo obra una voluntad definitivamente encaminada a un fin diverso del conseguido y un cálculo director de todos sus movimientos. Y como los actos externos de toda persona enfurecida son de ordinario irracionales, no es posible sostener, cuando se trata de penar, que en una herida o en un atentado como el de que aquí se trata, deba verse un medio y no un fin. En tales condiciones, el hecho real debe ser el mejor criterio para definir y concretar el título del del'to, porque es el único dato en donde la justicia encuentra verdadera certeza.

En esta parte del fallo debe el Tribunal repetir, con los más prudentes criminalistas, la verdad lógica y parídica de que los des elementos principales del co nato o tentativa exigen una demostración especial y

DE DERECHO

mpleta; quien busque en la claridad resultante del en el caso de la Toro, el medio propicio pero no para causar la muerte—el camino para desnecer las sombras que se proyectan sobre el otro, ramal y se expone a la comisión de monstruosos pa judiciales: la ciencia ha dicho que la tentativa lo resulta del concurso de los medios idóneos y preorpados para consumarla, lo que constituye su fuerza y de la determinación de la mente hacia el efecmás grave, en veces no alcanzado, lo cual constituye fuerza moral.

La procesada cogió al niño sin proferir palabra, ce la testigo Montoya. Esta actitud no concreta en Toro intención cierta de causar la muerte de aquel no. Y cuando en los actos del agente criminal se pueeobservar un deseo incierto, inclinado ora a las lesices, ora a la muerte y luego se ven empleados medios ne si podían producir aquella, no era seguro que la ausasen, entonces hay imprecisión y vaguedad en nanto a la intención, y, en tal caso, el juez de concien debe rechazar toda adivinación funesta para dar enrada a la regla de que en la duda ha de presumirse la ntención menos depravada. Aquella actitud, ella sola, el hecho de no tener la Toro resentimiento alguno on el pequeño, eso sólo, dan el indicio favorable en el wal pudo el Jurado sustentar su veredicto.

De acuerdo con lo expuesto, el cargo contra aqueantisocial bien puede reducirse a un simple atentaopara herir, pues nada claro prueban los autos en lianto a los elementos formales de la tentativa: es pe el tránsito del atentado para herir, al conato o tentiva de homicidio, no puede operarse sino cuando se noce, de modo seguro, la intención tomada por

I sujeto criminal.

El hecho de aparecer como notoriamente injusto veredicto del jurado, y la circunstancia de haber ido se importante tópico materia de discusión entre los agistrados que intervienen en este negocio, son los otivos que tiene la Sala para alargarse aún más en Reconsiderandos de este fallo. Procede, por tanto, un comentario en lo atinente

1 9

-

U

18

11

0

te

a.

a-

10 In

el

e-

17-

ir.

COT

toriedad y evidencia.

Según el Art. 28 del C. C. "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las palabras". Ahora bien: notoriedad significa "conocimiento claro que todos tienen de las cosas"; y evidencia quiere decir "certeza clara, ma nifiesta y tan perceptible de una cosa, que nadie pueda racionalmente dudar de ella". Así, una cosa es eviden te cuando no sólo es cierta sino clara, de lo cual se de. duce que no puede estimarse notoriamente injusto el veredicto de un Jurado que tenga como fundamento un indicio, o siquiera una conjetura racional.

La ley le da fuerza de plena prueba al veredicio de los jurados, y para desecharlo es preciso que tal prueba resulte evidentemente contradicha; es necesa, rio que con absoluta claridad aparezca la oposición entre el veredicto y el sentido todo del proceso. De otro modo, esa resolación es intocable, pues la ley, porque fía en la conciencia de los Jurados y porque remitea su intima convicción el establecimiento de la verdad, 2 da a su apreciación un poder soberano, con el solo con-

trol de la verdad evidente y una.

La Corte Suprema de Justicia, en fallo sapientismo, dijo sobre este punto lo siguiente: "De aquí el que decisiones del Jurado aparentemente injustas deban mantenerse por los jueces, si ellas no alcanzan, como vi no alcanzan de ordinario, el máximo de injusticia exigido por la ley; el ser éllas contrarias a la evidencia es decir, a aquella luz que percibe todo el mundo sin fo esfuerzo de ninguna especie, a aquellas verdades que se tocan y se palpan, por decirlo así, y que se llevan el a sentimiento irresistible de la mente, que desde luego existe por igual en todas las inteligencias como atributo vi esencial de la razón".

Para terminar debe advertirse al señor Juez que "los actos primos ejecutados a impulsos de crisis ner viosas", no son absolutamente inculpables, como él da a entender en el fallo que se revisa.

Este juicio ce a rub con la tramitación de rúb cae y no se incorrio el calidad

En mériro de sodo la carcesto y de acue do el

400

con el suscinto parecer del Sr. Fiscal, quien racomo el señor Juez, la Sala de Decisión, adminiscomo combre de la República y por autode la ley, confirma el fallo absolutorio consultaproferido en favor de Laura Rosa Tero.

Notifiquese, cópiese y devuélvase.

Bernardo CEBALLOS URIBE-Joaquin García 80JAS-Tobías JIMENEZ- Martín GAVIRIA Srio.

Alegato de recurso de casación

Resumen de materias

Primera causal de Casación Violación del Art. 2290, en relación con los Arts. 6, 1523 y 1741 C.C Violación indirecta del Art. 2301.

No es de la esencia de la renta vitalicia que la pensión se pague en dinero. Razones de esto.

La obligación de suministrar alimentos constituye renta vitalicia si se constituye por testamento; pero sería nula en forma de donacion o de contrato. Razones de esto.

La asignación testamentaria alimenticia fué la primera tima de renta vitalicia que conocieron los romanos y de que l'ata tambien don Alfonso. "El contrato surgió a fines de la media. La ley, los expositores y el vulgo consideran que renta vitalicia mira a la alimentación.)

El art 2290 constituye prohibición en contrato de renta lalicia de pagar la pension en frutos, en obligacion de supagar la pension en nuivalentes. Razones gravíside la prohibición. Discusiones entre los juristas sobre la de pagar alimentos. Lo que disponía don Alfonso el saopinión de Escriche y de los jurisconsultos españoles, soalimentos. CRÍTICA A UNA SENTENCIA DE LA CORTE SU-MA DE JUSTICIA, CRÍTICA A UNA SENTOS. MPEAU Y UBIBE. CONTRATO DE ALIMENTOS.